Boletin Solding

de la provincia de Logrono

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la in-

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL

FUERA

Por 1 mes.... 2 pesetas.

Por 3 idem... 5'50 "

Por 6 idem... 10'50 "

Por 1 año.... 20'50

2 pesetas. Por 1 mes... 2'50 pesetas 5'50 n Por 3 idem.. 7 n 10'50 n Por 6 idem.. 12'50 n

Por 1 año... 24

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea PAGO ADELANTADO.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

(Artículo 1.º del Código civil).

serción de la ley engla Gaceta.

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán ()'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Agricultura, Industtria y Comercio.

CIRCULAR

Debiendo proceder este centro à la formación de la estadística de vinos de la cosecha de este año, se incluye adjunto modelo para que los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia lo devuelvan cumplimentado en el preciso término de quince días.

Se ruega la remisión de los datos que se piden con claridad, expresando la unidad de' medida que se haya adoptado para las tierras y para los productos.

Logroño, 26 de octubre de 1895.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodriguez.

EXTENSIÓN
superficial dedicada al cultivo do
la viña.

SECANO

REGADÍO

SECANO

REGADÍO

SECANO

REGADÍO

SECANO

REGADÍO

REGADÍO

REGADÍO

Litros

NOTA. La extensión superficial puede darse en fanegas ó hectáreas, el produc
ras ó hectolitros, haciéndolo así constar.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA INSPECCIÓN Y LA INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(Conclusión).

CAPÍTULO II.

Atribuciones de la Investigación.—Deberes y derechos de los funcionarios de este ramo.—Denuncia pública.

Art. 28. La Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública en las provincias tiene los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Descubrir las ocultaciones de riqueza en todos los impuestos, contribuciones y rentas, con arreglo á las disposiciones vigentes de cada ramo y á lo pactado con entidades que se hallen subrogadas en los derechos de la Hacienda.

2.º Comprobar é informar los expedientes de fallidos y las declaraciones que los contribuyentes presenten en solicitud de alta ó de baja en las matrículas, repartimientos, padrones ú otros documentos fiscales.

3.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado en la provincia.

4.º Practicar los trabajos reglamentarios que directamente reclamen las dependencias de la Delegación de Hacienda y todos los que pidan las Direcciones, la Inspección general ó el Delegado.

5.º Recibir las denuncias particulares, así como los expedientes de defraudación formados por los funcionarios investigadores; tramitar aquéllas y éstos
hasta ponerlos en estado de resolución
por la Junta administrativa; proponer la
celebración de ésta; hacer la convocatoria para el día y hora que señale el Delegado; dar cuenta en la misma de los
expedientes respectivos; notificar las resoluciones que recaigan, y cuidar de la
más pronta y exacta ejecución, procurando que se hagan efectivas las responsabilidades declaradas, y que los denun-

ciadores perciban sin demora la participación que les corresponda en las multas ó recargos, una vez que dichas resoluciones sean firmes.

. Tan luego como haya dictado resolución la Junta, los expedientes pasarán á la Administración de Hacienda directamente para que ésta liquide las cantidades exigibles.

Formalizadas las altas, y después de tomar razón la Intervención, volverán dichos expedientes á la dependencia investigadora para la notificación y demás efectos que quedan expresados.

6.º Llevar los siguientes registros:

A. De todas las denuncias por defraudación ú ocultación de la riqueza contributiva, y trámites de que sean objeto.

B. De las declaraciones de alta y baja en las contribuciones é impuestos, con
separación de los tributos á que correspondan. Estas declaraciones quedarán
registradas en el mismo día en que se reciban de la Administración de Hacienda
cuya oficina evitará todo retraso en los
servicios, y especialmente en el de que
se trata.

C. De los expedientes de fallidos, que también se anotarán en la misma fecha de recibirlos. En su día se hará constar lo que haya informado la Investigación respecto de los mismos, y las resoluciones que dicte la Tesorería de Hacienda, la cual dará conocimiento al Jefe de la Investigación por medio de relaciones mensuales.

7.º Ejecutar los demás trabajos y prestar los servicios de Investigación, comprobación y estadística, previstos en las disposiciones vigentes, respecto de cada impuesto, contribución ó ramo de Hacienda.

Art. 29. Al Jefe de la Investigación provincial corresponde.

1.º Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y todas las disposiciones vigentes en cada ramo, en lo concerniente á la Investigación y comprobación, así como las órdenes que sobre el particular dicten la Inspección general y el Delegado de Hacienda.

2.º Asistir á la oficina y hacer que asistan todos los funcionarios de la In-

ANODE 18

PRODUCCIÓN total vestigación provincial en las horas ordinarias y extraordinarias que sean precisas, siempre que no haya que practicar fuera de aquélla trabajos de comprobación ó investigación.

- 3.º Cuidar de que las estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado se formen oportunamente y con arregla á los modelos establecidos al efecto.
- 4.º Examinar ó disponer que, previa la venia del Jefe correspondiente, los funcionarios de la Investigación examinen los amillaramientos, matrículas, repartos, padrones, registros y cuantos documentos existan en las oficinas provinciales ó en sus Archivos y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.
- 5.º Conferenciar frecuentemente con el Delegado de Hacienda respecto á los medios más adecuados y efi c para realizar el servicio de investigación, y poner en su conocimiento las dificultades con que tropiece ma las dependencias provinciales de Hacienda ó fuera de ellas, á fin de que las remueva, interponiendo su autaridad, siempre que fuero necesario.
- 6.º Realizar y distribuir entre los funcionarios técnicos y los administrativos los trabajos de ofic na, los documentos sujetos á comprobación y los demás servicios ó comisiones, teniendo en cuenta para ello las aptitudes de dichos funcionarios y la naturaleza de los asuntos.

La entrega de documentos e hará constar en el correspondiente resguardo, y la devolución en el diario de operaciones.

Para la distribución de los servicios se tendrá en cuenta:

- A. Que deben desempeñarse preferentemente; por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los trabajos de investigación y comprobación de la requeza rústica y pecuaria; por los Arquitectos y Maestros de obras, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales y Peritos mecánicos químicos, los de la Tarifa 3.ª de la contribución industrial y los del impuesto especial sobre el alcohol.
- B. Que la preferencia á que se refiere el párrafo anterior no debe ser obstáculo para que los Ingenieros, Peritos, Arquitectos y Maestros de obras, en unión con los funcionarios administrativos, investiguen todos los restantes tributos.
- C. Que la comprobación de las pequeñas industrias no se encomiende á los Ingenieros sino en casos de absoluta necesidad, por falta de Peritos ó de funcionarios administrativos de igual ó inferior categoría.
- D. Que deben distribuirse todos los ramos entre los funcionarios de la Investigación, para que no deje de ser examinado tributo alguno, y para que cada cual forme la estadística de los que le estén asignados.
- E. Que, sin embargo de esto, el que visite un pueblo debe investigar y procurar descubrir las defraudaciones por todos los conceptos, examinando el estado de las diversas contribuciones é impuestos, salvo el caso de que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente.
- F. Que conviene, pero no es indispensable, que los Peritos estén asignados
 á los Ingenieros respectivos, y que las
 visitas á los pueblos se hagan por parejas, debiendo sobre este punto procederse
 en cada caso como lo aconsejan la diver-

and the state of t

sidad de los servicios, las condiciones de los pueblos y las circunstancias de los individuos de la Investigación.

- 7.º Remitir á la Inspección general el día 1.º de cada mes:
- A. Un estado que demuestre la situación de todos los expedientes de defraudación que se hallen pendientes de resolución ó del cumplimiento de ésta, y de la entrega á los den unciadores de la participación que les corresponda en las multas ó recargos.
- B. Un resumen de los trabajos practicados en el mismo período por la Investigación de la provincia en general, y otro por cada uno de los funcionarios de la misma.
- C. Una copia literal de todos los asientos practicados por cada investigador durante el mes anterior en su libro diario de operaciones, y de la nota de conformidad ó reparos que, con referencia á los partes y demás antecedentes, debe consignar el Jefe de la Investigación después de la diligencia de cierre que el funcionario respectivo ha de autorizar á continuación del último asiento de cada mes. Las copias del diario que no puedan remitirse en la fecha indicada por hallarse ausente algún funcionario, se remitirán cuando éste regrese y presente su libro á la censura del Jefe inmediato.
- Art. 30. Corresponde á los funcionarios técnicos y administrativos de la Investigació:
- 1.º Cumplir los deberes y realizar los trabajos que reclame el Jefe del ramo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, ateniéndose para ello á las disposiciones que contienen los reglamentos especiales de cada ramo.
- 2.º Realizar por su propia iniciativa cuantas gestiones conduzcan al descubrimiento de las defraudaciones é instruir los expedientes que proceda, siendo responsables de las omisiones en que incurran, sin poder alegar como descargo haber recibido órdenes superiores en sentido contrario, á no ser por escrito, y habiéndolo puesto sin demora en conocimiento de la Inspección general.
- 3.º Llevar un libro diario de operaciones, en el que por riguroso orden de fechas, y sin dejar renglones en blanco, anoten todos los trabajos que ejecuten cada día, sin exceptuar ninguno, expresando cuando no presten servicio, la circunstancia que lo hubiese motivado.

En este libro se anotarán separadamente todos los documentos que el funcionario de la Investigación reciba para comprobar, ó con otro objeto, y los que en su día devuelva despachados, no debiendo omitirse nunca el nombre de cada interesado, la clase del documento y el ramo á que corresponde.

El diario de operaciones será de papel común, tendrá todas las hojas foliadas y selladas con el de la oficina de Investigación y rubricadas por el Jefe de la misma, el cual hará constar en la primera hoja útil el número de las que contenga y el uso á que el libro se destina.

- 4.º Presentar el referido libro el día último de cada mes para que el Jefe de la Investigacion lo examine detenidamente comprobando sus asientos con los antecedentes de la oficina y con los partes diarios de visita que deben obrar coleccionados en la misma.
- Al cesar en su cargo el funcionario investigador, puede conservar en su poder el libro diario ó entregarle para su ar-

chivo en la oficina, haciéndose constar siempre con toda claridad, en la diligencia de cierre, que aquél ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 31. Es pública la acción de denunciar las defraudaciones á la Hacienda.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso que se extienda y firme en papel sellado de la clase 12.ª, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente.

En ningún caso dejarán de ser comprobadas por los funcionarios de la Investigación las denuncias que se presenten
con estos requisitos; siguiéndose el expediente por todos sus trámites hasta que
recaiga resolución definitiva. El desistimiento del denunciador no producirá más
efecto que la renuncia de sus derechos.

Art. 32. El total importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores á la Hacienda, sea cualquiera el tributo de que se trate, se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro; otra tercera parte para el denunciador, y la tercera restante para el funcionario ó funcionarios que personalmente aprehendan el objeto ó los instrumentos del fraude denunciado.

Si la denuncia se refiere á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea preciso hacer aprehensión del objeto y de los instrumentos del fraude, sino que baste la comprobación del hecho denunciado, los funcionarios que realicen ésta nada percibirán, y su parte acrecerá la del denunciador.

Si no hay denunciador particular, el funcionario que descubrió y comprobó la defraudación percibirà dos terceras partes del importe de la penalidad.

Art. 33. Cuando al acto de la comprobación, aprehensión ó descubrimiento concurra más de un funcionario, la participación de la penalidad se distribuirá entre todos proporcionalmente con relación al sueldo que disfrute cada uno.

Las cantidades que por este concepto correspondan á la Guardia civil y Carabineros ingresarán en Caja, pudiendo reclamarlas los Jefes superiores de estos Cuerpos, á quienes se dará conocimiento de cada ingreso.

CAPÍTULO III.

Gastos de las visitas de investigación.

Art. 34. Ningún funcionario de la Investigación percibirá dietas por comisión del servicio mientras no salga de la capital de la provincia ó de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñando trabajos especiales.

Art. 35. Cuando salgan de su residencia oficial en comisión del servicio los funcionarios de la Investigación, y los de las oficinas provinciales designados al efecto por los Delegados, con autorización superior, percibirán 10 pesetas diarias, si son Jefes de Negociado, y 7.50 pesetas, si son Oficiales de Hacienda, quedando con estas dietas indemnizados de todos los gastos que se les ocasionen, inclusos los de locomoción.

Art. 36. Acordadas que sean por los Delegados las visitas á los pueblos, dispondrán que se entregue á los funcionarios encargados de practicarlas la cantidad absolutamente precisa por cuenta de las dietas que hayan de devengar.

Para este efecto, los mismos Delega-

dos de Hacienda tendrán solicitado preventivamente de la Ordenación de pagos, por conducto de la Inspección general, mandamiento de pago á justificar en favor del Jefe de la Investigación por una cantidad prudencial, que reducirán cuanto sea posible, y que en ningún caso excederá del importe á que en dos meses se calcule que pueden ascender las dietas abonables. Los pedidos que no se contengan dentro de estos límites serán rechazados por la Inspección general, incurriendo en responsabilidad los Delegados por el perjuicio que ocasionen á los intereses de la Hacienda con la demora que por este motivo experimente el servicio de investigación.

La Ordenación expedirá los mandamientos de pago con cargo al crédito que para este servicio figure comprendido en el presupuesto de gastos del Estado.

Art. 37. Los funcionarios de la Investigación rendirán cuenta mensual de los fondos que les entregue su Jefe, figurando en el cargo las cantidades que hayan recibido y en la data el importe de las dietas que devenguen cada mes, si la comisión durase más de uno.

Formarán estas cuentas por duplicado en papel de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos ópartidas que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Expresarán en ellas el día de llegada y el de salida de cada una de las localidades en que hayan permanecido, y al final de las mismas certificará el Jefe de la Investigación que los datos que contienen se hallan conformes con los partes diarios remitidos desde los pueblos por los cuentadantes y con los demás antecedentes que existan en la dependencia de su cargo.

Todas las cuentas se remitirán ó presentarán al Jefe de la Investigación para que al final de las mismas certifique lo que corresponda y las pase después á la censura de la Intervención. Estando conformes, ó habiéndose subsanado los reparos que se encontraren, el Delegado de Hacienda las prestará su aprobación y surtirán los efectos á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 38. El Jefe de Investigación rendirá una sola cuenta por cada mandamiento de pago que haya realizado, y cuyo importe servirá de cargo. La data se formará y justificará con las cuentas parciales á que se refiere el artículo anterior y con la carta de pago que acredite haberse reintegrado el sobrante que resulte.

Lo mismo estas cuentas que las parciales de que va hecha mención, serán extendidas en papel de oficio, censuradas por la oficina interventora y aprobadas por el Delegado de Hacienda, el cual las remitirá á la Ordenación de pagos en el término más breve posible, y siempre dentro de los tres meses que al efecto señala el art. 8.º de la ley de 28 de febrero de 1873.

Los fondos facilitados nunca podrán ser invertidos más que con aplicación al presupuesto á cuyo cargo se expidió el mandamiento de pago; debiendo ser reintegrado el sobrante que resultare en 30 de junio, aunque sea preciso reclamar mayor cantidad para las visitas que hayan de verificarse á partir desde 1.º de julio siguiente.

CAPÍTULO IV.

Tramitación de las denuncias y de los expedientes de defraudación.

Art. 39. Los denunciadores que ejer-

citen la acción pública para perseguir la ocultación de elementos imponibles y la defraudación en las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, anticiparán el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en Caja la cantidad que el Delegado considere necesaria al efecto.

Sin dicha garantía, se tendrán como no presentadas por aquéllos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Cuando se refieran á elementos imponibles que en absoluto estén sustraídos á
la tributación, no figurando en los Registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitadas desde luego,
aunque el que las presente no se allane
á constituir el depósito de garantía; pero en este caso el denunciador percibirá
solamente la mitad del premio que, de
otro modo, le correspondería, quedando
el resto á beneficio del Tesoro.

Art. 40. Los denunciadores, previo el permiso del Jefe correspondiente, y en los días y horas que éste señale, podrán examinar á presencia del Jefe ú Oficial del Negociado respectivo, los repartimientos, matrículas, padrones, amillaramientos, registros y demás datos que necesiten para justificar su denuncia.

La petición para el examen de estos documentos se hará por escrito y en papel del timbre de la clase 12.ª

Art. 41. A las denuncias se unirán las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía; cuando sea preciso, é irán acompañadas de documentos justificativos, si los hechos denunciados fuesen susceptibles de esta prueba.

Presentada la denuncia al Delegado de Hacienda, éste la decretará en el acto, disponiendo su inmediata comprobación por el funcionario que corresponda, y así que se haya practicado esta diligencia, ó desde luego, si no fuere necesario practicarla, ordenará que se ponga de manifiesto el expediente al denunciado, por término de cinco días, prorrogable á su instancia por otros cinco, para que en el mismo plazo alegue y pruebe lo que estime convenir à su derecho.

El funcionario que haya de verificar la comprobación se constituirá sin pérdida de tiempo en el sitio en que la defraudación se verifique ó haya verificado, y levantará acta para que en todo tiempo consten las circunstancias que determinen la naturaleza de aquélla, firmándola el expresado funcionario y el denunciado ó persona que le represente. Del acta puede prescindirse cuando resulten probados ya los hechos por otro medio fehaciente cualquiera, ó cuando las expresadas circunstancias sean permanentes ó no susceptibles de ulterior ocultación, como sucede cuando se trata de la riqueza rústica ó urbana, pero entences la comprobación se hará constar por medio de certificado del funcionario facultativo que la practique.

Cuando el denunciado ó su representante se niegue á firmar el acta, se hará constar así en la misma y se requerirá, para que la autoricen, á dos vecinos ó á un agente de la Autoridad.

Art. 42. Unidos al expediente y documentos que presente la parte denunciada, los que posean las oficinas que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para la resolución del mismo, y el acta ó certificado de comprobación, si ésta se hubiese considerado necesaria y llevado á efecto, el Delegado de Hacienda señalará día y hora para celebrar la Junta administrativa que ha de resolver la denuncia.

La convocatoria se hará con toda urgencia, sin exceder de los cinco días siguientes á la fecha en que hayan quedado unidos al expediente los expresados
documentos, ajustándose las citaciones á
lo dispuesto en el reglamento de procedimiento.

Art. 43. Constituirán la Junta administrativa, el Delegado como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, un funcionario de la Investigación.

En las Juntas serán-oídos el denunciador y el denunciado, si concurren, para lo cual se les citará también, advirtiéndole que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten si no hubieren podido hacerlo anteriormente.

El denunciador particular y el denunciado pueden dirigir escrito en forma al Delegado de Hacienda, designando una persona para que en su nombre comparezca y les represente en la Junta. También podrán comparecer las partes acompañadas de defensor ú hombre bueno.

Un funcionario cualquiera de la Investigación concurrirá á las juntas en representación de otro, siempre que éste no lo verifique por impedirlo asuntos del servicio.

Art. 44. Hechas las alegaciones, y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad del denunciado. La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario comprobar algún hecho antes de dictar el fallo, lo dispondrá así por una sola vez, requiriendo á las partes para que, sin otra citación, concurran el día y hora que señale la propia Junta á la nueva sesión, que ha de celebrarse dentro del plazo de cinco días, en el caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de diez si hubiera que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Solamente podrán ampliarse estos plazos cuando se trate de ocultaciones en la riqueza rústica y acuerde la Junta oyendo antes al Ingeniero agrónomo ó, en su defecto al Perito agrícola, que es indispensable la comprobación sobre el terreno.

Art. 45. Las providencias definitivas de la Junta serán notificadas reglamentariamente á las partes, pudiendo éstas acudir en alzada en el término de quince días, con arreglo al reglamento de procedimientos administrativos, previo pago, en su caso, de las responsabilidades declaradas.

El Jefe de la Investigación dará inmediatamente, á la Inspección general de Hacienda, conocimiento de los fallos absolutorios que dicte la Junta administrativa.

Art. 46. Cuando el descubrimiento de la ocultación de riqueza contributiva no se haga por denuncia pública, sino por virtud de la investigación incesante que están obligados á realizar los funcionarios del ramo, ó por la que ejerzan la Guardia civil, los Carabineros, los Capa-

taces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, se seguirán los procedimientos determinados en los artículos anteriores, tan luego como sea entregada en la Delegación de Hacienda el acta en que se haga constar la defraudación cometida.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones concernientes á la inspección é investigación de la Hacienda pública anteriores á este reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 4 de octubre de 1895.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

(Gaceta del día 17).

SECCION JUDICIAL

Don Alejandro Gutiérrez y Barrio, Juez de instrucción de Laguardia y su partido,

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Antonio Rey Lafors, de nacionalidad francesa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado, á fin de practicar con el mismo una diligencia judicial, en causa que me encuentro instruyendo por lesiones; previniéndole que de no realizar su comparecencia dentro de dicho término, le pararà el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Laguardia á veinticuatro de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Alejandro Gutiérrez.—P. S. M., Vicente de Castro.

Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el dia 11 del mes de noviembre à las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir carbón, petróleo y paja larga con destino al servicio de la misma; bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manificsto todos los días laborables, de nueve de la mañana á dos de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 28 de octubre de 1895. —Jaime Marquet. El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el dia 11 del mes de noviembre à las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir leña con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á dos de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño, 28 de octubre de 1895. —Jaime Marquet.

ANUNCIOS PARTICULARES

Por haberse jubilado el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Maestro de la Escuela pía de ambos sexos de esta aldea de Treguajantes, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas y casa-habitación para el Maestro. El Maestro desempeñará además los cargos de Sacristán Organista sin otra retribución que la indicada, que se le abonará por trimestres vencidos de fondos de la fundación.

Las solicitudes, que deberán ser acompañadas de la hoja de méritos y servicios y certificación de conducta moral y política, las dirigirán á este Patronato en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Treguajantes, 28 de octubre de 1895.—El Alcalce pedáneo, Presidente del Patronato, Tomás Fernández.

EMILIO ALVARADO,

MÉDICO-OCULISTA

Permanecerá en Logroño todo el mes de Noviembre,

FONDA DEL COMERCIO.

Durante mi estancia en Logroño, queda al frente de la Clínica establecida en
Valladolid, calle de Santiago, 29, principal, el Médico-Oculista Don Adolfo
Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIAL

PARTINO JUDICIAL DE NAJERA.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año econòmico de 1894 á 1895

Consta de 484 habitantes establecidos y le corresponde la 9.º base de población.

de esta población, de todos los individuos especificación se mencionan, a saber: 1." sección de la 5." vigentes, que con toda de abril de 1893, forma el reglamento de 11 del 65 comprendidos en las tarifa e) año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido contribución Industrial y व वि existen en la misma suj due para

Company Comp	A DECEMBER TYPONG WAY WOODE	TITE STATE OF TAXABLE OF TITE
UMA LA TARIPA 4." . 124 " 124 " 12	The contribution of the co	DE LOS CONTRIBUYENTES. CALLLE L'ACREMENT AND CALLE L'ACREMENT AND CASA-habitación. CONTRIBUYENTES.
DIAM LA TARIFA 4.* . 124		
16 20 1 52 14 50 1 11 19 67 4 9 10 10 10 10 10 10 10	Gallo Barrios, Víctor Chiquita, 24 Tabernero	Victor Chiquita, 24
OMA LA TARIFA 1.* .	1, Santiago Plaza, 7	Santiago Plaza, 7
OMA LA TARIFA 1.* 84 7 44 5 83 103 27 25 8 OMA LA TARIFA 4.* 84 97 44 5 83 103 27 25 8 OMA LA TARIFA 4.* 52 8 7 44 7 37 1 8 OMA LA TARIFA 4.* 56 8 6 96 96 7 44 7 37 1 8 OMA LA TARIFA 4.* 124 7 <td>Torrecilla, Santiago</td> <td>Torrecilla, Santiago Medio, 5</td>	Torrecilla, Santiago	Torrecilla, Santiago Medio, 5
6 " 96 6 96 " 41 7 37 1 8 20 28 20 1 39 24 59 6 1 8 20 28 20 1 39 24 59 6 1 8 20 28 20 1 39 24 59 6 1 8 20 28 20 1 39 24 59 6 1 8 20 28 20 1 39 24 59 6 1 8 20 28 20 1 24 59 6 1 1 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	Tierna ne a	Ceniceros, Domingo
6 * * 6 * * 41 7 37 1 8 20 23 20 1 39 24 59 6 1 8 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20		
20 " 3 20 23 20 1 39 24 59 6 1 20 " 3 20 23 20 1 39 24 59 6 1 20 " 8 32 60 32 3 60 63 92 15 6 50 " 8 " 58 2 3 48 61 48 45 6 32 " 14 " 2 24 16 24 97 17 21 4 14 " 2 24 16 24 97 17 21 4 2 24 16 24 97 17 21 4 2 24 16 24 97 17 21 4 2 24 16 24 97 17 21 4 2 24 16 24 97 17 21 4 2 24 16 24 97 17 21 4 2 24 16 24 97 17 21 4 3 3 4 4 4 4 4 4 3 8 6 96 8 6 98 152 46 38 4 4 3 8 8 6 96 8 96 8 17 21 1 <td>Santa M. Asensio, Bonifacio Eras, 7 Tejedor de lienzos</td> <td>Eras, 7 Tejedor de</td>	Santa M. Asensio, Bonifacio Eras, 7 Tejedor de lienzos	Eras, 7 Tejedor de
20 " A 3.a. 52 " 50 " 8 32 60 32 52 " 8 32 60 32 50 " 8 32 60 32 14 " 97 17 21 14 " 97 17 21 14 " 97 17 21 14 " 97 17 21 14 " 97 17 21 14 " 97 17 21 14 " 97 17 21 14 " 97 17 21 14 " 97 17 21 14 " 97 17 21 14 " 97 17 21 14 " 97 17 21 14 " 97 17 21 4 " 97 17 21 4 " 97 17 21 4 " 96 6 96 " 5 % 152 46 8 % 152 46 38 1 % 8 % 1 % 8 % 1 % 8 % 1 % 8 % 1 % 8 % 1 % 8 % 1 % 8 % 1 % 8 % 1 % 8 % 1 % 1 % 1 % 1 % 1 % 1 % 1 % 1 % 1 % 1 % 1 % 1 % 1 % 1 % <td>Extraminos 2</td> <td>Extraminos 2</td>	Extraminos 2	Extraminos 2
52. 8 3 60 32 60 32 15 14 17 11 14 14 17 11 14 14 14 16 24 16 24 16 24 17 21 4 4 144 124 124 12 2 24 16 24 17 21 4 4 124 124 19 84 143 84 862 152 46 38 6 <	Id., 1	Id., 1
" 8 " 58 " 3 48 61 48 45 " 5 12 37 42 2 33 39 35 9 " 2 24 16 24 " 97 47 21 4 " 2 24 16 24 " 97 47 21 4 " 2 24 16 24 " 97 17 21 4 " 19 84 143 84 8 62 152 46 38 " " 96 6 96 * 41 7 37 1		
" 5 12 37 12 2 33 39 35 9 8 " 2 24 16 24 " 97 17 21 4 " 2 24 16 24 " 97 17 21 4 " 2 24 16 24 " 97 17 21 4 " 19 84 143 84 8 62 152 46 38 " * 96 6 96 * 41 7 37 1	,,,,,,	Took Ohiomita 9
" 2 24 16 24 " 97 17 21 4 " 2 24 16 24 " 97 17 21 4 " 2 24 16 24 " 97 17 21 4 " 19 84 143 84 8 62 152 46 38 " * 96 6 96 * 41 7 37 1	Plaza, 3	Plaza, 3
" 2 24 16 24 " 97 17 21 4 " 2 24 16 24 " 97 17 21 4 " 19 84 143 84 8 62 152 46 38 " * 96 6 96 * 41 7 37 1	S. Zagalacerca, 28	Zagalacerca, 28
" 19 84 143 84 8 62 152 46 38 " * 96 6 96 * 41 7 37 1	lvaro Chiquita, 18	lvaro Chiquita, 18
", 19 84 143 84 8 62 152 46 38 ", 96 6 96	lo, Carlos Zagalacerca, 27	Izquierdo, Carlos Zagalacerca, 27
", " * 96 6 96 " 41 7 37 1		
	García Lánaz Francisco Medio, 19 Horno sin tienda	Medio 19 Horno sin

pesetas cincuenta (y seis los efectos la provincia, pesetas y de cuarenta y dos de Contribuciones el Tesoro > se remitirá con sus correspondientes copias, lista conforme con las parciales y el padrón respectivos, la pio, la cual Importa esta matricula el Munici céntimos para

determina el reglamento de 11 de abril de 1893. Santa Coloma, a 17 mayo de de 1894.—El Alcalde, Santiago Aparicio.—El Secretario, Cecilio Izquierdo.

Publicación y resultado.—D. Cecilio Izquierdo, Secretario del Ayuntamiento.

en la forma acos publicados anuncios según término de 15 Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por tumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Santa Coloma, a 3 de junio de 1894.—El Secretario, Cecilio Izquierdo.

Conforme con su original. El Administrador, Pino.